



**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio número 2201**

05001310501320210053100

La señora ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ RIOS interpone por medio de apoderado demanda en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S., el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. De acuerdo al artículo 227 del CGP, allegue el dictamen que pretenda hacer valer como prueba, o enuncie el término para allegarlo.
2. Sustente fáctica y jurídicamente las pretensiones 1,2 y 3, explicando además, la razón por la cual se pide que se condene a las Juntas a calificar nuevamente a la demandante y no se solicita la nulidad de los dictámenes emitidos por éstas entidades.
3. Allegar poder de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 o en su defecto aportarlo con presentación personal conforme el artículo 74 del CGP, el cual deberá ser otorgado por la señora Adriana María Hernández Ríos facultando al abogado Jorge Iván Vélez Mesa para que la represente judicialmente. Se recuerda que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 refiere que el poder deberá conferirse mediante mensaje de datos, el cual deberá aportarse, que además debe provenir del canal digital del poderdante, e incluir en su texto el correo electrónico del abogado que deberá coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del art. 145 del C. P. T. y de la S. S., debe ser subsanado por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S, **so pena de rechazo de la demanda**. Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**

**Juez.**

Mail: corporacionluzdelalma@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados el  
10/12/2021**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e2aecc4257c0034a0b49a1de9bca331c4a1649a851823ee563d24ac2beec1c**

Documento generado en 09/12/2021 06:43:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>